

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO BAYONA CHONA
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	SAMUEL IBÁÑEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00318-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 50.000
TOTAL.....\$ 50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000, oo)

Ocaña, 16 de junio de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALFONSO BAYONA CHONA
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	SAMUEL IBÁÑEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00318-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000, 00)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56c30eea07d438cfc441bf1f88b83b41cb2e557eff1c5fc12351d81769b7**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESTEBAN TRILLOS TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00337
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, apoderada de la parte demandante solicita en el escrito que antecede se decrete el embargo de las cuentas bancarias corriente y de ahorro que el demandado ESTEBAN TRILLOS t., tenga en la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**.

Seria del caso acceder a lo peticionado, sino se observa que dicha medida fue solicitada y en atención a ello decretada con providencia de 17 de mayo de 2022, y comunicada mediante oficio de 10 de junio con oficio 2022-1210 tal como se observa de la revisión del expediente, por lo que no es dable acceder a la misma.

Sea la ocasión para requerirse a la solicitante para que se revisen los estados electrónicos en la página web de la rama judicial y de esta manera no hacer solicitudes ya despachadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

No acceder a ordenar el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro que tenga el demandado ESTEBAN TRILLOS T, a su favor en el BANCO CAJA SOCIAL, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4094bfbc9e4fd766f0229ca6828d5b58ed1e8b2c136d5266347cf84ab6ba1c**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	DR. MARIANO LOAIZA POLANIA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
APODERADO	DRA. MARÍA ANGELA MOZO JÁCOME
CURADOR AD-LITEM	MARÍA ANGÉLICA VERA CRIADO
RADICADO	-54-498-40-03-003-2017-00601-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1.400.000
HONORARIOS PERITO.....	\$ 600.000
EMPLAZAMIENTO	\$ 77.600
NOTIFICACIONES.....	\$ 7.500
TOTAL.....	\$ 2.085.100

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.085.100, oo)

Ocaña, 16 de junio de 2022

KAREN VANEESA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	DR. MARIANO LOAIZA POLANIA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
APODERADO	DRA. MARÍA ANGELA MOZO JÁCOME
CURADOR AD-LITEM	MARÍA ANGÉLICA VERA CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00601-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS MCTE (\$2.085.100, 00)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e9508bbf81065288afb82ff75b01c309f1b03e1668eaafddf43d0f848bf43**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	DR. MARIANO LOAIZA POLANIA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
APODERADO	DRA. MARÍA ANGELA MOZO JÁCOME
CURADOR AD-LITEM	MARÍA ANGÉLICA VERA CRIADO
RADICADO	2017-00601-00
AUTO	LEVANTANDO MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a las solicitudes elevadas por la parte demandante y su Apoderado, respecto del oficio de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, se percata este Despacho, que dentro de la audiencia celebrada el día 8 de abril del año que avanza, no se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-22573 de la ORIP Ocaña, lo cual se hace procedente ordenar su cancelación.

Así mismo, una vez expedido el oficio de comunicación de dicho levantamiento, se hace necesario, entregar el mismo al demandante junto con la copia del acta de la audiencia celebrada el 8 de abril del año que avanza, en respuesta al derecho de petición por él elevado. De las costas procesales, ya se pronunció el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio No. 2190 de la misma fecha, respecto de la inscripción de la demanda en el folio de M.I No. No. 270-22573 de la ORIP Ocaña de la ORIP Ocaña. Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Para dar trámite al derecho de petición elevado por el demandante **RODRIGO ROPERO PALOMINO**, remítase copia del acta referida en párrafos anteriores, como también del oficio que comunica el levantamiento de la inscripción de la demanda, al correo electrónico rodrigoropero10@gmail.com. Respecto de la liquidación de las costas procesales, ya se pronunció este Despacho sobre ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa2218ff1beea0ecee373c5b1212c96b1b8426610c8f49970778f9bb70de10**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ELMER RANGEL CC No. 1.977.897
RADICACION	54-498-40-003-2019-00325-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO**, a través de mandatario judicial y en contra de **ELMER RANGEL CC No. 1.977.897**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ELMER RANGEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.515.682,00)**, obligación contenida en el Pagaré No. 051110100011193, más intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.166.698,00)**, causados desde el 31 de octubre de 2017 hasta 30 de abril de 2018 y la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$491.888.00)**, correspondientes a otros conceptos, mas intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 01 de mayo de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré No. **051110100011193**, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2018, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 08 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ELMER RANGEL**. fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al Dr. **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**, a quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019. Contesta la demanda, manifestando que, "...Frente a las pretensiones no me pronuncio sobre ellas, dado que fue imposible contactarme con el demandado por vía telefónica y los diferentes motores de búsqueda, no es viable presentar excepciones de mérito al no tener medios de prueba para sostenerlas, como tampoco es viable recursos frente a los autos. Examinando el título base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), no encuentro ninguna objeción sobre el mismo. ...".

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y secuestro de la cuota parte de los derechos y acciones de la sucesión del señor **LUIS RANGEL RIOS**, de propiedad del demandado **ELMER RANGEL**, sobre el bien distinguido con M.I No. 270-9141 del ORIP Ocaña, ordenando la misma y recibiendo como respuesta de la ORIP Ocaña, nota devolutiva en donde manifiestan que los derechos y acciones son inembargables, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante a través de auto fechado 22 de julio de 2019.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos

presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELMER RANGEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.515.682,00)**, obligación contenida en el Pagaré No. 051110100011193, más intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.166.698,00)**, causados desde el 31 de octubre de 2017 hasta 30 de abril de 2018 y la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$491.888.00)**, correspondientes a otros conceptos, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 01 de mayo de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c0a8cd49a37cd13c5c851dce5d5f1958b2829180f881f1b7aeb43fb081d70**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CORONEL DE DELGADO
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	HEVER PUNDOR GRANADOS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	2019-00735
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Se tiene que este proceso mediante audiencia del 30 de noviembre de 2021 se suspendió por problemas tecnológicos realizándose además recomendaciones a los apoderados de las partes, por lo anterior se debe señalar fecha para continuarle dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 19 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 de la mañana

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, igualmente TENGASE en cuenta las recomendaciones entregadas en la diligencia anterior.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94b387c2a8cd397ed0a716bc4d34fb89257176b81220929cd16e9432363423**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRIGUEZ CC No. 1.091.658412
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GRANADOS CÁRDENAS CC No. 1.091.676.822
RADICADO	2019-00833
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Sr. **CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRIGUEZ**, actuando como endosatario en propiedad, mediante escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, solicitando los depósitos judiciales existente sean entregados al demandado **LUIS EDUARDO GRANADOS CÁRDENAS**, quien a su vez presenta escrito coadyuvando la solicitud de terminación de proceso y poder conferido al Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, para que en su nombre y representación reclame y reciba la orden de pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, por lo que se le deberá reconocer personería para actuar conforme a ello y a su vez se endosen a su nombre los títulos existentes.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRIGUEZ** en contra de **LUIS EDUARDO GRANADOS CÁRDENAS**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 17 de octubre de 2019 y puesta en conocimiento mediante oficio No. 5218 del 17 de octubre de 2019, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devenga el demandado **LUIS EDUARDO GRANADOS CÁRDENAS CC No. 1.091.676.822**, el cual labora el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Ofíciase.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, como Apoderado de señor **LUIS EDUARDO GRANADOS CÁRDENAS**, en los términos del poder conferido y para los efectos allí descritos.

CUARTO: Endosar a favor del Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, Apoderado de la parte ejecutante de los títulos judiciales recaudados a la fecha.

QUINTO: Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e1537187b32fc6986b8237a7eec9f76abf1bd232b7d385a0335f247799d93a88**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00056
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho el recibo de notificación personal, pero no allegó el cotejo de recibido para determinar si esta se hizo efectiva, en razón a ello debe allegarlo, teniendo en cuenta que se hace conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra cotejo de recibido ni manifestación y contestación alguna por parte de la demandada, por lo que debe requerirse para que se allegue el respectivo cotejo y de contarse con ello se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a aportar el cotejo de recibido mencionado y realizar la notificación de aviso de la demandada SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce344b69fef3eb3dc831c9d70882b74b6c147250a92bf394a830a5e9198e52c1**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ
APODERADA	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00122
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 26 DE AGOSTO DE 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas y darle el valor probatorio correspondiente.

- Tres (03) Letras de cambio (folios 6 al 8)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el señor demandado JHON JAIRO SUAREZ ROJAS para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandante

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores LIBARDO ALONSO QUINTERO TORRADO y JULY MELISSA GARAY CARRILLO, relacionados en la contestación de la demanda, para el mismo día de la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la señora demandada WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandada.

NO SE ACCEDE a la petición de interrogatorio del señor HUMBERTO LOPEZ toda vez que el mismo no es parte dentro del presente proceso.

PRUEBA POR INFORME:

Ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacional DIAN con el fin que se informe si la señora WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ declaró dineros prestados al señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS en las vigencias 2019 y 2020. LIBRESE COMUNICACIÓN PREVIAMENTE ANTES DE LA AUDIENCIA Y DESELE APLICACIÓN ARTICULOS 275 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30080b0fa65426a76de23bbd644b1d76c1707769059d6b6a3f6772dd5c26c78**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED T.BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00248
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la apoderada de la parte demandante allega al despacho el 26 de octubre de 2021 constancia de envío y cotejo de recibido de la notificación personal del demandado EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra manifestación y contestación alguna por parte del demandado quien recibió el día 22 de septiembre de 2021, por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d158bc456c348c1ab9186c12593ecec46582dce72a027b6de4a02ed9fd93b3**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00391
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la apoderada de la parte demandante allega al despacho el 18 de abril de 2022 constancia de envió y cotejo de recibido de la notificación personal del demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra manifestación y contestación alguna por parte del demandado quien recibió el día 12 de abril de 2022, por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1026513c12a6c1eb3cb721599c853088019826a072678dc01201810fc09ab407**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ANA CECILIA TORRADO DE VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00535
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho el 11 de marzo de 2022 constancia de envió de la notificación personal de la demandada ANA CECILIA TORRADO DE VEGA realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra constancia de recibido ni manifestación y contestación alguna por parte de la demandada por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito y se allegue constancia de recibido.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado ANA CECILIA TORRADO DE VEGA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a allegar constancia de recibido y realizar la notificación de aviso del demandado ANA CECILIA TORRADO DE VEGA, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2ecb74ae66b459af4dcff2c2c3a77fb990c0ffe6b44a9783d2f1dbdad3814**
Documento generado en 16/06/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	YANETH GUERRERO DURÁN CC No. 52.615.295
APODERADO	DRA. YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	NELLY SANDOVAL CC No. 27.766.399 WILSON BARBOSA DURÁN CC No. 88.281.286
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00554-00
PROVIDENCIA	ADMITIENDO DESISTIMIENTO

Pasa al Despacho solicitud de la Apoderada de la parte demandante indicando desistir de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P., adjuntando escritos coadyuvados por las partes interesadas en este asunto, tanto demandantes como demandados.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma en cita, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y quienes desisten están en capacidad de hacerlo conforme al poder visto al folio 5 del expediente.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **SIMULACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por **YANETH GUERRERO DURÁN** y en contra de **NELLY SANDOVAL y WILSON BARBOSA DURÁN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de M.I No. 270-58592 y No. 270-63596, de la ORIP Ocaña, medida que fuere ordenada mediante auto fechado 05 de abril de 2022 y comunicada en la misma fecha a través de auto-oficio s/n. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador, No se ordena la entrega de los anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa0f9a6dafda10e242f6f904eb71eed7384fa948b4e0b7672c9f3820d105df**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADA	HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00010
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho el 01 de marzo de 2022 constancia de envió y cotejo de recibido de la notificación personal del demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra manifestación y contestación alguna por parte del demandado quien recibió el día 21 de febrero de 2022, por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97321a6c868ad6dfb864a6b8c63da435aeb72533045072f47915f1f878ae55e7**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADA	HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00011
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el apoderado de la parte demandante allega al despacho el 01 de marzo de 2022 constancia de envío y cotejo de recibido de la notificación personal del demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA realizada conforme lo estipula el Art.290 del código general del proceso y la modificación que realizó el artículo 8 decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra manifestación y contestación alguna por parte del demandado quien recibió el día 21 de febrero de 2022, por lo que vencido el termino de traslado, se requiere que se continúe con el trámite correspondiente de notificación por aviso so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: 1.- Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA, **so pena de aplicarse el desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4b5cdac886295b4b5858d168face7a24c901853a03c66221f06364621191a**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283 DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831
RADICACION	54-498-40-003-2022-00119-00
PROVIDENCIA	AUTO

Pòngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Ocaña, en donde se nos remite nota devolutiva y certificado de tradición y libertad, respecto de la inscripción de la medida cautelar ordenada sobre el bien de matrícula inmobiliaria 270-41370 (50%) de propiedad del demandado ALIRO VEGA GUERRERO, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **601418c1fbd192f43fde8adf3d3ef96c43543efbeec37dd646d70996eea9bff3**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ARAQUE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00284
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.998.259)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200100100** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de junio de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado, indicándose que el mismo será exigible a partir del 02 de junio de 2022 y no desde la fecha solicitada, dado que no es procedente intereses moratorios anterior al vencimiento de la obligación y tampoco procede clausula aceleratoria.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores LUIS ALFONSO ARAQUE sin dirección electrónica, mayor de edad y vecina de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.998.259)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200501443**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 02 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0495fbab886de1db8dc9bed540ab3d3eac96db70529f73e9f1faa27b6d81f122**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Junio de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARIA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ALFONSO ROMERO MANTILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00285
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$2.002.106)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- La demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor JESUS ALFONSO ROMERO MANTILLA, pero no se asoma al proceso la prueba del fallecimiento (registro de defunción)

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando como apoderado de CREDISERVIR en contra de MARIA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS ALFONSO ROMERO MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf2f79904e7825cff843fbb8f258d2d0eff9ea6e3a7dff786225869405adc7**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECILIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YARLEY DAYANA ARENAS DELGADO- CATALINA YARURO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00291
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración otorgado por la doctora TORCOROMA GARCIA TORRES como gerente general de la COOPERATIVA ESPECILIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$6.110.917)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20210100445** otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 23 de junio de 2024.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras YARLEY DAYANA ARENAS DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.863.402- CATALINA YARURO SANGUINO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.727.024, sin direcciones electrónicas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECILIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, por la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$6.110.917)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20210100445**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, como endosatario en procuración de conformidad con el título valor aportado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c867cadf2dd48adde1c40df16c850307fec31c7a21a0ee39f5de8a6e784013**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>